



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 759/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Acuerdo indemnizatorio del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.B.D., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 720/2010 IDS)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Consejera de Sanidad, es la Propuesta de Acuerdo indemnizatoria formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Servicio Canario de Salud.

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación de la Consejera para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo, en relación el primer precepto con el art. 12.1, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un Dictamen de fondo.

II

1. A la reclamante, ingresada en un Hospital del Servicio Canario de Salud (SCS), para la práctica de una Tomografía Axial Computerizada (TAC) se le inyectó un líquido de contraste yodado en la vena dorsal de la mano izquierda. El líquido se extravasó y

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

para drenarlo se le realizó una operación de fasciotomía (incisiones en la piel y tejido celular subcutáneo del dorso de la mano y borde cúbitodorsal del antebrazo). A consecuencia de esta operación le quedaron dos cicatrices quirúrgicas hipertróficas e hipercrómicas; una, en la región dorsal del antebrazo izquierdo, de 12 cm. de longitud, lineal de codo a muñeca; otra, de 6 cm. en el dorso de la mano izquierda.

Esta intervención quirúrgica y su convalecencia determinó que su estancia hospitalaria se prolongara siete días y que estuviera de baja laboral durante 93 días.

2. Estos son los daños que han quedado acreditados y que la Administración propone indemnizar de acuerdo con los criterios del Baremo para la Valoración de Daños Personales (en adelante, citado como Baremo) establecido por el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, TRLRCS (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre); y con las cuantías actualizadas por la Resolución, de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, a las cuales hay que atenerse, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, porque eran las establecidas en la fecha en que la lesión se produjo.

3. En aplicación de esos criterios la propuesta de acuerdo indemnizatorio cuantifica la indemnización de este modo:

a) 6 puntos por el perjuicio estético ligero a 689,014 euros por punto 4.134,08 euros.

b) 394,688 euros por los siete días de estancia hospitalaria a razón de 45,813 euros por día.

c) 4.260 euros por los 93 días de baja médica impositiva a razón de 45,813 euros por día.

La suma de estos tres conceptos asciende a 8.787,37 euros; cantidad que actualizada, conforme dispone el art. 141.3 LRJAP-PAC, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo, se incrementa hasta los 9.307,94 euros.

4. La reclamante ha dado su conformidad a la propuesta de acuerdo indemnizatorio.

5. La relación causal entre el derrame del contraste y los daños está determinada. Si no se hubiera producido el primero no habría sido necesario el

drenaje quirúrgico que dejó como secuela las dos cicatrices, prolongó la estancia hospitalaria siete días e incapacitó a la paciente para el trabajo durante 93 días.

6. La propuesta de acuerdo indemnizatorio considera que el Servicio Canario de Salud debe responder por esos daños a causa de que no se obtuvo por escrito el consentimiento informado de la paciente advirtiéndole del riesgo de la extravasación del líquido de contraste y los daños que podría ocasionar. El informe del Jefe de la Unidad de Radiología expresa que no se solicitó dicho consentimiento porque la práctica de la TAC se había indicado con carácter urgente.

7. Según los arts. 8.2 y 9.2.b) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica (LAP), es necesario que el paciente consienta por escrito a la realización de los procedimientos diagnósticos invasores una vez haya sido informado cumplidamente de sus riesgos; consentimiento del que se puede prescindir en el supuesto de que exista un riesgo inmediato y grave para la integridad física del paciente y no sea posible conseguir su autorización. En el expediente está acreditado que no se obtuvo el consentimiento informado de la paciente, que su estado no la incapacitaba en absoluto para prestarlo y que no existía un riesgo inmediato y grave para su integridad física.

Por consiguiente, si el derrame del líquido de contraste es un riesgo típico e inherente a la práctica de la TAC, la ausencia de consentimiento de la paciente a esos riesgos convierte en antijurídicos los años que ocasione su materialización y, por ende, hace surgir para el SCS la obligación de indemnizarlos a título de funcionamiento anormal del servicio; porque la adecuada prestación de la asistencia sanitaria comprende las obligaciones de informar a los pacientes de los riesgos yatrogénicos de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasores y de obtener, tras esa información, su consentimiento como requisito para su práctica.

8. Respecto a la aplicación del Baremo del TRLRCS para la valoración de las secuelas y la cuantificación de su indemnización, ninguna objeción cabe formular porque a él remite el art. 141.2 LRJAP-PAC ya que contiene los únicos criterios legales para la valoración de daños personales que existen en el Derecho español.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Acuerdo indemnizatorio es conforme a Derecho.